

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 66

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta de la sesión pública número 89 ordinaria, celebrada el martes cuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? ¿No hay? ¿En votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y
SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y
19/2017, PROMOVIDAS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Para continuar con el análisis, señor Ministro Laynez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Como complemento, numeral 6 del artículo 4, –que vimos y votamos en la sesión pasada– también se impugnó el artículo octavo transitorio, —que faltaría pronunciarnos y, en su caso, votar— señala que “Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma”.

El proyecto considera que es infundado porque el razonamiento es el mismo, partiendo de que la accionante considera que no se podían ampliar derechos y que la Constitución local no podía tener una carta de derechos, lógicamente, señala que es inconstitucional el transitorio, que prorroga los que ya estaban. Por lo tanto, me parece que corresponde declarar infundado este argumento y la validez del artículo octavo transitorio. Eso sería para terminar con este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo expresé al tratar los dos puntos que anteceden, el Constituyente Federal, en el artículo 122 expresó su voluntad para que la Constitución Política de la Ciudad de México reconociera, a la vez de los ya reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados que el Estado Mexicano celebre, los que el Constituyente de la Ciudad de México estableciera.

Como lo expresé en aquella ocasión, creo —a mi manera de entender— que el Constituyente de la Ciudad de México rebasó este permiso para entregar los derechos humanos que les llama derivados de las leyes generales y las demás leyes locales que emanen de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo mismo sucede con este artículo octavo transitorio, que le da una extensión de validez a los derechos humanos, así definidos por este transitorio, sin precisar exactamente cuáles son los que tuvieron vigencia en la Ciudad de México, lo cual supone que pudieran estar insertos en cualquier otra legislación que haya

dejado de tener vigencia, y lo que más interesa, en el respeto de todos ellos y la manera en que están definidos, es que la autoridad, quien debe adecuar su actuación –precisamente– al respeto de estas prerrogativas, debiera conocer exactamente cuáles son para actuar en consecuencia.

De manera que este artículo octavo transitorio, –como se encuentra redactado– le da ultraactividad a disposiciones –incluso– ya derogadas, a efecto de considerarlas también derechos humanos.

Entonces, el aspecto –aquí tratado– esencialmente es que el desbordamiento de esta competencia me lleva a entender que no era permitido por el Constituyente Federal que el Constituyente de la Ciudad de México no sólo ampliara esto a leyes generales, leyes locales, sino, además, –hoy– a darle ultraactividad a otras normas en donde —se dice— existen derechos humanos sin saber exactamente cuáles son, bajo el principio de progresividad; entiendo las razones, posiblemente en una explicación en este sentido, pero para efectos de seguridad jurídica, me genera muchas dudas. Estoy en contra, entonces, de la validez de este artículo octavo transitorio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay más observaciones? Entonces, tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. CON ELLO QUEDA APROBADA ESTA PARTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.

Por favor, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En este apartado analizaremos la constitucionalidad del artículo 4, apartado A, numeral 6, y apartado B, numerales 1 y 3.

El artículo 4 referido, señala: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen”.

También –como lo vamos a ver– se impugnan —pero iremos por partes— los principios rectores en este artículo pero, en los conceptos de invalidez, la Procuraduría General de la República propuso –esencialmente– que el ejercicio de control e interpretación de las normas que integran el parámetro de regularidad no puede ser modificado por las entidades federativas; en este punto, su argumentación fundamental es el precedente de la acción de inconstitucionalidad 75/2015, ese es el primero de los conceptos de invalidez.

Después dice que permite a los jueces inaplicar normas con base en la Constitución local, y menciona la jurisprudencia, pero sin aludir a la de la Suprema Corte, la norma es inconstitucional; señala también que hace una jerarquía indebida entre el principio pro persona y los demás principios interpretativos y, además incluye principios como la no regresividad, la complementariedad y la integralidad, que no son de los principios rectores reconocidos.

En cuanto al primer punto. El proyecto propone que son infundados los conceptos de invalidez de la Procuraduría General de la República porque, primero, contrario a lo sostenido por la accionante, podemos tener dudas si la acción de inconstitucionalidad 75/2015, entramos o no al parámetro o confundimos o no parámetro con ejercicio, en eso no nos hemos puesto de acuerdo. En lo que creo no hay duda, es lo que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, del Estado de Jalisco, no tiene nada que ver el artículo con el que se presenta en

la Ciudad de México porque, en la acción de inconstitucionalidad del Estado de Jalisco, la norma impugnada vinculó e instruyó a los jueces de ese Estado a privilegiar el control de convencionalidad sobre la Constitución Federal, sobre las leyes federales, es decir, estableció una jerarquía que se aleja totalmente de los precedentes y de la jurisprudencia que este Máximo Tribunal ha fijado para definir lo que es el parámetro de regularidad constitucional y –desde luego– su control. Aquí, Jalisco estaba alterando el ejercicio del control al decir: privilegien –jueces y tribunales de Jalisco– el control de convencionalidad sobre los otros controles, sea de la Constitución Federal o la local.

Por eso, ahí sí, por unanimidad dijimos: esto no puede hacerlo; sin embargo, analizando el texto de la Constitución, señala la obligación de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, favorecer la protección más amplia para las personas, dejar de aplicar una norma contraria a la Constitución Federal y a los derechos humanos, –que es el control difuso reconocido en el expediente varios 912/2010– y después dejar de aplicar una norma local que vaya en contra de la Constitución local.

Por lo tanto, consideramos que es infundado este concepto de invalidez; primero, porque nos parece que es congruente con el varios 912/2010; es decir, donde se interpretó el artículo 1º con el 133 constitucionales, y ya se señaló que todos los jueces del país pueden realizar el control difuso constitucional.

Además, parecería ilógico que ya aceptamos que en una Constitución de una entidad federativa se pueden potenciar, incrementar o crear –inclusive– nuevos derechos, no exista la manera de hacerlos efectivos mediante este tipo de control; ¿de

qué serviría que la Constitución local reconozca derechos a los capitalinos, si no los podemos hacer efectivos o exigirlos.

Quiero señalar que algunos de los Ministros y Ministras, –en los comentarios que me han hecho llegar– me han pedido –y creo que no habría ningún inconveniente– que se enfatizara todavía más que en este numeral 6, estamos hablando del control difuso, –y con mucho gusto, enfatizaría el proyecto, lógicamente parte del varios 912/2010, para contrastar una norma local con la Constitución Federal o un tratado internacional, ya está previsto por este Máximo Tribunal; claro, se agrega el control difuso local, contrastando una ley local con la Constitución, y dejando de aplicarla si es contraria a la Constitución local. No veríamos por qué esto sería inconstitucional, pero en el proyecto se enfatizaría que –aquí– estamos hablando de inaplicar; es decir, lo que se ha definido como control difuso, si la mayoría está de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. A diferencia de lo que se acaba de señalar, creo que la acción de inconstitucionalidad 75/2015 es aplicable –con toda franqueza–, y creo que lo discutido en la sesión del martes pasado tiene aplicación; desde luego, las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México pueden hacer todo el control de constitucionalidad que quieran, con sus procedimientos y a partir de sus parámetros, que fue lo que se votó en la sesión anterior respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1. En ese sentido, creo que lo pueden hacer, pero –insisto– a partir de sus controles.

Por otro lado, coincido con el proyecto –eso sí– en que debiera establecerse –de manera señalada allí– el control difuso que se puede realizar; desde luego, habrá dos fuentes para el control difuso; si cree una autoridad jurisdiccional local que al momento de aplicar una disposición, ésta es contraria a la Constitución General de la República, por vinculación con los artículos 1º y 133 podrá desaplicar; podrá también hacerlo si considera que esa ley –una ley aprobada por la Legislatura de la Ciudad– es contraria a alguno de los derechos establecidos en la Constitución; es decir, creo que tiene las dos posibilidades porque para eso está mandatada de dos formas distintas; en eso tampoco tengo problema.

De lo que me voy a apartar es de la expresión “convencionalidad”, que está en el numeral 6 de este mismo apartado A del artículo 4, y de la parte final que dice: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales”. De forma tal que, nuevamente insistiré en que el parámetro respecto del cual pueden hacer este control, es el que se está estableciendo dentro de su propia Constitución, –al menos, así lo entendí, no me meto con la votación de nadie, así lo voté el martes pasado–; entonces, al momento de emitir el voto, señalaré –espero ser un poco más claro que en la votación del martes pasado– qué es lo que propongo suprimir de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. No quiero intervenir con mucha amplitud, pero –

digamos– reiterando las razones que expresé para votar por la invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, pienso que este precepto es también inconstitucional, por lo cual debe declararse inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estamos analizando el numeral 6 del apartado A del artículo 4, esta parte dice lo siguiente: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

Como bien lo señaló el señor Ministro ponente, estamos en un artículo que está señalado –de alguna manera– el control difuso de las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México; en el tratamiento que se hace en el proyecto se dice justamente lo que señalaba –hacer rato– en relación con la acción de inconstitucionalidad 75/2015, el proyecto dice que el Pleno estableció en este precedente que no resulta aplicable a este artículo porque estableció una situación diferente, y –de alguna manera– no estaba regulándolo en la forma que aquí se establece.

El artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco decía lo siguiente: “Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus

actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.”

Como bien lo explicó el señor Ministro Laynez, aquí se estaba estableciendo el parámetro de convencionalidad por encima – incluso– de Constitución, leyes federales, y se le estaba dando una jerarquía que no le correspondía; y, por supuesto, esto también fue razón suficiente para declarar su invalidez.

Sin embargo, si analizamos el precedente, se hizo un estudio un poco más profundo de la competencia de la legislación local, en este caso, el Congreso del Estado de Jalisco, y me parece importante recordar qué se dijo en ese asunto: “A juicio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma combatida, lejos de establecer un medio de control constitucional local, pretende incidir en la manera en que los órganos jurisdiccionales del Estado de Jalisco conciben y ejercitan el parámetro de regularidad constitucional establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es una cuestión ajena –esto es lo que me preocupa– al ámbito competencial del orden jurídico Estatal o local.”

O sea, ¿qué le está diciendo aquí la Corte?, si tú estás regulando control difuso de un órgano jurisdiccional local en relación con la Constitución local, no está disponible para ti, Constituyente local, establecer ninguna regulación que esté referida al control difuso que está en los artículos 1º y 133 constitucional, –así lo entiendo– porque, además, después se dice: “En efecto, debe tenerse en cuenta que el enunciado del tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro: –y transcribe

lo que dice— “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, etcétera.

Luego dice: “Como se advierte, el ejercicio del parámetro de regularidad constitucional se encuentra dirigido a todas las autoridades del Estado mexicano, de ahí que en forma alguna compete a las entidades federativas establecer regulaciones que establezcan la manera en que deba ejercitarse por parte de los órganos jurisdiccionales locales”.

Se dice en otra parte de este mismo: “Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República.” Y se declara la inconstitucionalidad del artículo.

¿Qué es lo que advierto de esto? Como bien lo dijo el señor Ministro ponente, el artículo iba muchísimo más allá de lo que implica lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en relación con el control difuso, pero el problema que veo es que en el precedente se está diciendo que no es competencia de los Estados el regular ninguna situación relacionada con control difuso establecido en el 1º y en el 133 constitucionales.

¿Qué es lo que les está permitido? –Y lo dijimos desde la acción de inconstitucionalidad de Veracruz– que regulen cualquier situación relacionada con el control de constitucionalidad –difuso o concentrado– en materia de lo establecido en su Constitución, ahí dijimos no hay ningún problema en que establezcan este tipo de regulaciones; de tal manera que el artículo –de alguna forma– dice: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen”. Pues –de alguna manera– está arrogándose una competencia, que en el precedente, esta Corte dijo que no tenía, que era una competencia que estaba destinada a la Constitución Federal.

Sobre esa base, y tomando en consideración las intervenciones que tuvimos en la última sesión en relación con el párrafo primero, de este mismo artículo, estaría porque se supriman algunas porciones normativas de este artículo, y que quedara: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán control de constitucionalidad, [...] favoreciendo en todo tiempo la protección

más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución”. Es realmente lo que este Pleno ha reconocido en relación con los medios de control constitucional, que pueden –de alguna manera– determinarse por parte de las constituciones locales y en relación –precisamente– a su Constitución local; de alguna forma está muy relacionado con lo que el señor Ministro Cossío hace rato determinó.

Entonces, estaré por suprimir algunas de las porciones normativas que –de alguna manera– hacen referencia tanto a la Constitución, a los tratados y jurisprudencia internacionales y a las leyes que de ella emanen, porque así fue mi votación el día de ayer y, por supuesto, de acuerdo al precedente que tenemos – acción de inconstitucionalidad 75/2015–, está únicamente reconociéndose competencia para establecer medios de control de regularidad constitucional o control difuso de la Constitución local y respecto de sus leyes locales en relación con su Constitución.

Entonces, por esas razones, en el momento en que nos solicite la votación, me apartaré de estas porciones normativas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También coincido con lo dicho por el Ministro Cossío y la Ministra Luna Ramos en que sí abordó el tópico del precedente, –la acción de inconstitucionalidad 75/2015, del Estado de Jalisco– por eso voté en contra de ese proyecto. Estoy a favor del proyecto, me parece que la intención del legislador fue abordar el tema de control difuso.

El proyecto original de la Constitución lo contenía con el texto de control difuso en el artículo 19, la Comisión de Carta de Derechos reconoce la necesidad de incluir el control difuso dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la redacción se pierde la palabra “difuso”, pero claramente, la intención del Constituyente fue entender esto como un control difuso; por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, puedo hacer una aclaración, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, –sin perjuicio de mencionar– no estoy en contra de que las autoridades jurisdiccionales hagan control difuso en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal; simple y sencillamente que esto esté establecido en las interpretaciones que esta Suprema Corte de Justicia ha dado –precisamente– de estos artículos, el 1º y el 133; pero lo que corresponde a la Constitución Política de la Ciudad de México, creo que no le está permitido al legislador local legislar en materia federal control difuso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Alguien más, señores Ministros. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para precisar ese punto –aunque estoy consciente que faltan muchos de dar su opinión–. Como decimos

los abogados: suponiendo sin conceder que fuera aplicable ese precedente, me parece que este texto no está regulando ni está alterando –de manera alguna– los sistemas de control jurisdiccional establecidos, y el decir que les está vedada la competencia; insisto, estoy de acuerdo para regular, para alterar, para cambiar, que fue –otra vez en el contexto, precisamente– lo que hizo Jalisco en esa acción de inconstitucionalidad 75/2015.

Si este es el documento fundacional de esa entidad federativa, si es la Constitución y están hablando de la protección de los derechos humanos, en que la Constitución de la entidad federativa diga: “las autoridades van a ejercer el control difuso” –le voy a llamar así– federal, que está autorizado para ellos, más el local; – con todo respeto– no veo por qué esto sería inconstitucional; o sea, llevar eso –en mi punto de vista– al rigor de que no –y eso lo hemos discutido muchas veces– puedo entender en materia procedimental penal, por las razones que aquí hemos establecido, aun así hemos permitido normas que faciliten el entendimiento; pero llevar ese punto al rigorismo de decir: ¿por qué mencionaste el control difuso, que ya te está autorizado por interpretación del varios 912/2010?, en mi punto de vista –respeto a quienes no están de acuerdo– no lo hace inconstitucional, en el momento en que entre una alteración, eso no lo puedes regular, no lo puedes desarrollar; eso quería aclarar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En mi opinión, creo que hay que distinguir varias cosas: primero, este Tribunal Pleno sostuvo que se debe distinguir entre el parámetro de regularidad constitucional del orden jurídico nacional, y los parámetros de regularidad constitucional local; que

los Estados no pueden incluir, en un parámetro de regularidad constitucional local, al parámetro del orden jurídico nacional y, por eso, se invalidó la primera parte del precepto que estamos hablando.

En segundo lugar, se ha sostenido en varios precedentes que las entidades federativas pueden establecer medios de constitucionalidad para el parámetro de regularidad constitucional local, pero no para la protección de los derechos humanos que están en la Constitución General de la República, no sólo por razones técnicas, —que ya se han expuesto— sino también por razones prácticas: porque esto redundaría en perjuicio de los ciudadanos, al tener que agotar estos medios de defensa antes de acudir al juicio de amparo; entonces, flaco favor se les hace a los justiciables cuando tienen que agotar estos recursos antes de llegar al juicio de amparo; de por sí, los procesos en México —como todos sabemos— son bastante largos.

Pero aquí el punto es si el parámetro de regularidad constitucional del orden jurídico nacional es disponible o no para las entidades federativas, y me parece que el precedente 75/2015 es aplicable; dijimos que el engrose nos lleva a ciertas confusiones, en ocasiones no distinguir con nitidez parámetro de control, pero en mi voto concurrente claramente establecí que era inconstitucional que el Congreso del Estado —y en este caso, el Constituyente de la Ciudad de México— carece de competencia para regular cualquier cuestión de naturaleza procesal constitucional que se refiera al control difuso, que se deriva de los artículos 1º y 133 de la Constitución General, me parece que este es el punto, porque en este precepto está diciendo que se hará el control difuso y de convencionalidad tanto de las normas contrarias a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos como a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, y luego habla de esta Constitución y las leyes que de ella emanen; y aquí genera el mismo vicio que el numeral 1, repite —como era lógico, ser congruente con la primera parte— el parámetro total; primero, no le es disponible, ya se decidió eso; y, en segundo lugar, me parece que no pueden establecer nada que tenga que ver con el control difuso, no se trata si contradicen o no la Constitución, se entra en un terreno que les está vedado, porque es obvio que por mandato constitucional, en acatamiento a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que sostuvo este Tribunal Pleno, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen que hacer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; entonces, esto, lo diga o no la Constitución, así es, pero no puede el Constituyente local establecer un mandato para que lo realicen los jueces porque no le es disponible, y menos combinar estos dos niveles del orden jurídico, por un lado, nacional y, por otro lado, local, en uno solo que es —precisamente— lo que ya invalidamos.

Creo que el único punto que quedaría a discusión es, así como pueden los Estados, las entidades federativas, la Ciudad de México establecer medios de control concentrado para los derechos humanos establecidos en la Constitución local, pueden establecer —adicionalmente— un control difuso para las normas que violenten la Constitución local y —eventualmente— las leyes locales en relación con normas generales de grado inferior.

Creo que esto es lo único que quedaría a discutir, lo primero —me parece— incluye al precedente y —en mi opinión— no habría ningún inconveniente para que así como los Estados, las entidades federativas y la Ciudad de México pueden establecer control

concentrado solamente para los derechos humanos establecidos en su orden jurídico local, puedan establecer un control difuso solamente para su ámbito local; de tal suerte que, —desde mi punto de vista— lo único que quedaría vigente es: Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad sobre la Constitución y las leyes que de ella emanen. No pueden referirse al parámetro del orden jurídico nacional, y coincido también con lo que se ha dicho aquí: tampoco pueden referirse al tema de convencionalidad porque está reservado a la Constitución General y, eventualmente, a las leyes reglamentarias que de ella emanen, porque el control difuso de convencionalidad siempre va a ser un control difuso del orden jurídico nacional por propia naturaleza porque los derechos humanos consagrados en tratados internacionales forman parte de este orden jurídico nacional.

Consecuentemente, no comparto la propuesta del proyecto y estoy por la invalidez de distintas porciones normativas que, en su caso, trataré de especificar en el momento de la votación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. He sido de los que, en algunos otros temas, he opinado que el hecho de que una Constitución local reitera alguna norma de la Constitución Federal no implicaría necesariamente su inconstitucionalidad, sino que habría que analizar el contenido de la norma local para advertir si es contraria al texto de la Constitución Federal, como en el caso en materia

electoral que hemos visto en muchas ocasiones, de las coaliciones y en algunos otros temas.

La mayoría de este Tribunal Pleno ha señalado –en algunas ocasiones– que tiene prohibido el legislador estatal o local hasta reiterar el texto de la Constitución Federal, porque –simple y sencillamente– no tiene competencia para ello. He dicho que, si lo reitera y no contraría el texto de la Constitución Federal, no resulta su inconstitucionalidad de ello.

Y creo que aquí estamos en un tema similar al que estoy planteando, porque este precepto, –que analizamos– artículo 4, apartado A, numeral 6, reitera lo que dicen –en pocas palabras– los artículos 1º y el 133 constitucionales y, además, honra las obligaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso al Estado Mexicano en una sentencia condenatoria, es decir, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Podría quedar esa parte del artículo, pero creo que el problema de este precepto es que combina el control difuso tanto de la Constitución Federal y de los tratados como el de la Constitución local, y los incluye a todos en esta redacción.

Desde mi punto de vista, el control de constitucionalidad local –es lo que aquí se está analizando, incluso, hablando de un control difuso– no podría abarcar las leyes que emanan de la Constitución, porque –como ya decíamos al analizar el numeral 1– no sería posible dejar de aplicar una norma general porque resulta contraria a otra norma general secundaria.

Mi postura hubiera sido que de este precepto se eliminara sólo la última parte, en donde señala “y las leyes que de ella emanen”. Pero si se hiciera esto, el precepto quedaría inconcluso y con una redacción que no sería muy clara, porque diría: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución”. Entonces, la redacción quedaría muy poco clara, hasta inconclusa y, en este caso, me inclinaría por eliminar todo lo que se refiere a control de convencionalidad y constitucionalidad que está previsto en la Constitución Federal, y solamente dejar el control de constitucionalidad de la Constitución local.

Insisto, podría caminar con dejar parte de este texto aquí pero, con la propuesta que haría, no tendría una lectura lógica y clara; por ese motivo, también me sumaría a lo que propusieron —si entendí bien— tanto el Ministro Cossío como la Ministra Luna, de dejar la redacción diciendo nada más: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad [...] favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución”. Si esa fuera la propuesta, me sumaría a la misma y esa sería mi postura en este tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nuevamente estamos tocando un tema muy interesante y relevante para el orden jurídico nacional, en cuestión de seguridad jurídica, para la protección –precisamente– de los derechos humanos. Voy a explicar mi postura haciendo un recuento de cuál ha sido mi votación en los anteriores artículos que hemos visto. Brevemente.

Me separé del numeral 1, –precisamente– en función de tipo de análisis en cuestión de invasión de competencias íbamos a hacer, un control formal o un control sustancial, y adelanté que me inclinaba por el control sustancial; es decir, ver en sí mismo el contenido de la norma para ver si en éste se daba o no, efectivamente, una invasión de competencias o simplemente se estaba repitiendo lo que la propia Constitución establecía.

Cuando analizamos el artículo 4, como voté ese artículo –y creo que fue la mayoría– fue en el sentido de que ese artículo estableciera que gozaban de derechos humanos y garantías reconocidos por la Constitución Federal, los tratados y la Constitución, las normas generales y locales, no era establecer –propriadamente– un parámetro de constitucionalidad, sino un reconocimiento que estuviese o no en esta Constitución gozaba todo ciudadano y todo habitante en nuestro país.

Lo que se eliminó en ese entonces, con respecto al artículo 4, fue únicamente “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local,” eso fue lo que se eliminó por la mayoría; es decir, partimos que la primera parte era una cuestión declarativa que, si estuviese o no, no repercutía realmente porque lo tienen todas las personas que habitan en

nuestro país, al margen de que lo diga o no la Constitución Política de la Ciudad de México.

Pero lo que invadía competencia, porque no estaba a disposición del Constituyente de la Ciudad de México, era el establecer ese parámetro de regularidad de la Constitución; si no mal recuerdo, estas –incluso– fueron las palabras del Ministro Pardo y del Ministro Zaldívar, no estaba a su disposición establecer, en estos términos, el parámetro de regularidad de constitucionalidad local. Esto –lógicamente y como se analizó desde ese entonces– tenía repercusión en el numeral 6, que ahora analizamos.

Congruente como he venido votando en relación a todo el análisis de esta Constitución, me inclino por la propuesta tanto de la Ministra Luna, que fue muy concreta, del Ministro Zaldívar y del Ministro Pardo, en el sentido de que, si partimos de que el artículo 4, se invalidó esa parte del parámetro de regularidad constitucional porque no estaba a su disposición, entonces, lógicamente y como consecuencia tampoco puede marcarles a las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México que ejerzan ese control, porque ese no va a ser su parámetro, no está a disposición del Constituyente de la Ciudad de México.

Considero que –incluso– hay otras cuestiones, sólo que no está a su disposición, sino el hecho de que establezca a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y jurisprudencia internacionales; en el Pleno ha habido una discusión, en el sentido de que si son orientadores o son vinculantes, en el sentido de que si son obligatorios porque México lo suscribió o no, o sólo cuando México haya sido condenado, específicamente en un caso o, tratándose de todos los casos, en general, ha habido una discusión muy extensa a ese respecto; entonces, por el mismo

contenido, ni siquiera se adapta a lo que la Corte estableció en ese punto en concreto, partiendo de eso, que ni siquiera es acorde con lo que la Corte estableció, cuando analizó ese asunto; y, fundamentalmente, que no está a su disposición, establecer este tipo de regulación en una Constitución de orden local, aunque no participé en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, no estuve presente, la Ministra Luna tampoco, aunque no participamos, coincido en lo que se resolvió y se sustentó; por lo tanto, me inclinaría en eliminar las porciones específicas que señalaron la Ministra Luna, el Ministro Zaldívar y a las que se está adhiriendo el Ministro Pardo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser muy breve.

También he sido de los que ha considerado que, cuando las constituciones locales repiten textos del orden federal, en particular de la Constitución, no están invadiendo – específicamente– el ámbito de competencia federal, inclusive, siempre he dicho que en ocasiones es muy conveniente porque son didácticas para el conjunto de personas que viven en la entidad; sin embargo, en el caso concreto, me sumaría a la propuesta con una variante.

Honestamente creo que eliminar “convencionalidad”, y no es – inclusive– conveniente si lo estamos dejando en los términos, y lo voy a leer como se ha propuesto, pero manteniendo mi posición de que debe dejarse “y convencionalidad”.

“Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución”; consecuentemente, al eliminar “y las leyes” porque, además, habría un contrasentido ahí, estamos diciendo algo que les corresponde, porque es respecto de su propia Constitución, y me parece que tienen el derecho concedido, además, por este Pleno, también inaplicar, por convencionalidad, preceptos que son de su propia esfera de competencia; por estas razones, estaría de acuerdo en que, salvo la eliminación de: “y convencionalidad”, se eliminen las demás partes propuestas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Para obviar, dado que esta expresión la formulé desde que atendimos estos conceptos de invalidez, estoy –precisamente– en el propio concepto expresado por el señor Ministro Franco, por la invalidez del articulado al que él se ha referido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán.

Rápidamente, también estoy con la misma salvedad que acaban de hacer los señores Ministros Franco y Pardo, de que no necesariamente –para mí– la repetición de un texto de la Constitución Federal o de una ley general en una ley secundaria estatal no lo hace inconstitucional, pero en los casos específicos

puede encontrarse esa inconstitucionalidad cuando –de alguna manera– están asumiendo una competencia que no les corresponde. Pero coincido completamente con la argumentación que dio el señor Ministro Zaldívar, que –desde luego– coincide con lo que yo pensaba y como lo expresó él, creo que queda muy claro, y que –de alguna manera– es coincidente, como muchos de los que se han expresado, el Ministro Pardo, el Ministro Franco, en general, y estoy de acuerdo también con la invalidez de esta norma, en ese sentido. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Vista la posible votación, lo que propondría y considerando que lo importante –se quede muy claro– que si disponen de control difuso las autoridades locales, propondría: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad [...], favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución”.

Creo que –como dijeron el Ministro Pardo y el Ministro Pérez Dayán– hay que suprimir: “las leyes que de ella emanen”, porque son las que van a contrastar con la Constitución, a diferencia del artículo 4, que era la enumeración, de donde pueden venir derechos; aquí el contraste no es de la ley a ley, sino de la ley contra la Constitución.

Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente; desde luego, votaría en contra, pero en el engrose, lo hago con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Una pregunta, señor Ministro Presidente, nada más. ¿Y respecto de la jurisprudencia internacional?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es que sale todo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto. Perdón, no entendí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque sólo vamos a dejar control difuso local.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto. O sea, en la forma que se había propuesto inicialmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo aprovechando la palabra “Constitución”, para decir: “esta Constitución” de la Ciudad de México. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a sumar a la propuesta para efecto de lograr una votación, pero quiero aclarar —y lo haré en un voto concurrente— que no me parece que tendríamos que quitar lo de “las leyes”, porque pueden darse casos —que de hecho se van a dar— de normas de carácter jerárquicamente inferior a las leyes, normas de carácter general, como pueden ser los reglamentos o distintas disposiciones, estatutos, leyes, etcétera, que puede haber diferenciación, y que también al vulnerar la norma de grado superior, que sería la ley, se está violando indirectamente la Constitución local.

De tal suerte que creo que también se puede hacer un control difuso en relación con la vulneración de las leyes que emanen de la Constitución local, pero para efecto de generar una votación lo más amplia posible, me voy a sumar a la propuesta; simplemente

quería dejar constancia de esta diferencia o matiz que tengo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Parecido a esto. En la votación del martes pasado, cuando señalaba lo que —a mi juicio— debía quedar del texto era: esta Constitución y en las normas, no las generales, porque son competencia también del legislador federal, pero mantenía mi idea de que debían quedar las normas locales.

Como lo leí en la propuesta —que así votaré, por si quiere el secretario ir tomando nota— dirá así: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad [...], favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Este será el supuesto, tiene una diferencia con lo que decía el señor Ministro Pardo —y lo entiendo— porque votó el martes pasado invalidando la porción de leyes locales, —y es un muy buen argumento, más allá de si uno lo comparte o no— en el sentido de que no podía ser un control de constitucionalidad porque esto podría generar una diferencia entre normas de igual jerarquía —como lo planteó—.

Tengo motivos distintos para sostener la validez, pero como lo señalé —insisto— desde mi primera intervención, así es como votaré el precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para no hacerlo a la hora de la votación. Dado que el Ministro Cossío coincide también con esta cuestión, votaré en los términos que lo hizo el Ministro Cossío, pero adelanto que, si faltara un voto para invalidar esta última parte de “las leyes”, me sumaría a la mayoría para lograr la votación calificada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido en que lo acaban de hacer el Ministro Zaldívar y el Ministro Cossío; también me incliné que los derechos humanos podían estar establecidos en leyes locales pero, además, no estamos viendo ley contra ley, son autoridades jurisdiccionales y puede ser cualquier tipo de acto de autoridad, no necesariamente legislativa.

Entonces, también creo que un derecho humano puede estar en una ley local, y si un acto de autoridad, que no necesariamente es legislativo, resulta violatorio de esa ley, y si esa ley local establece el derecho humano, puede analizar la regularidad constitucional del acto de aplicación mismo, no necesariamente en cuestión de ley contra ley, sino con un acto concreto de aplicación de determinada ley.

Entiendo el punto de vista del Ministro Pardo, que es muy válido si dos leyes resultan contradictorias, pero –precisamente– ahí entrará la discrecionalidad del juez, en cuanto a determinar cuál es

la ley que está protegiendo el derecho humano, que es acorde con la Constitución, y dejará de inaplicar la que va en contra del principio pro persona que, además, emana directamente de la Constitución.

No le veo ese problema, ya se va a ser una cuestión de los propios jueces locales, al ejercer este tipo de control difuso, que está clarísimo, porque es inaplicación de normas, llámese como se llame; entonces, es un control difuso.

Me inclinaría, por lo tanto, por la propuesta –ahora ya– del Ministro Cossío y del Ministro Zaldívar, en el mismo entendido de que, si se necesita el voto, no tendría ningún inconveniente en votar con la mayoría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A ver, quisiera definir –por favor, señor Ministro ponente– la redacción de esta disposición podría quedar, eliminando –creo que una mayoría ha señalado– lo inconstitucional, se podría leer de esta manera: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad [...], favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución”. Estarían en ese sentido, para que podamos votarlo.

Aquí, como ven, se eliminaría la porción que señala: “y convencionalidad”, y aquello que se refiere a “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales en”, así como la porción final: “y las leyes que de ella emanen”. Esas serían las que se eliminarían.

Y vuelvo a leer la propuesta –entiendo que acepta el señor Ministro Laynez–, es: “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad [...], favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a [...] esta Constitución”. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me sumaré a la propuesta, con el ánimo de no complicar la votación, y en el voto, que anuncié desde el principio, estableceré consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente. Simplemente por alusiones al criterio atendible pero no compartido. Lo que me preocupa dejar esta mención a las leyes secundarias, entiendo perfectamente lo que han señalado las señoras y los señores Ministros, que pueden haber normas generales de orden jerárquico inferior que pueden ser contrastadas contra una norma secundaria de la Constitución.

Pero lo que me preocupa de este control difuso, planteado desde esa perspectiva, es que, –como todos sabemos– aquí estamos hablando de autoridades jurisdiccionales, y el control difuso, de acuerdo con los criterios de esta Suprema Corte y de la propia Corte Interamericana, es *ex officio*, es de oficio, incluso puede darse en litigios o en controversias entre partes, en donde tal vez lo que a una parte le beneficia a otra le perjudica, y por esa reserva propuse eliminar tanto del parámetro de constitucionalidad como en este artículo, donde prevé la posibilidad de inaplicación, eliminar la mención a leyes secundarias, pero –desde luego–

también entiendo, respeto y advierto la posibilidad de las que se han hecho mención. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo que entiendo, así es, también se elimina esa última porción “y las leyes que de ella emanen”.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, hacía referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esta propuesta, entonces, vamos a tomar la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la validez de todo el texto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado, con el texto que leyó el señor Ministro Presidente, eliminando las porciones normativas señaladas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una pregunta, porque me desconcertó uno de los votos, ¿“las leyes que de ella emanen” queda en la propuesta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entonces, estoy con la propuesta, adicionalmente, que se incluya como porción válida “y las leyes que de ella emanen”.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría por incluir “las leyes que de ella emanen”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, ¿por validez?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez de las porciones que se precisan, pero— además— que no se elimine “las leyes que de ella emanen”; o sea, por la validez de esa parte.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Como lo expresé en mi posición, estoy por la invalidez total del numeral. Me parece que hay disposiciones en la propia Constitución que pueden regular adecuadamente este tema de control, pero es necesario, me sumo a la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con la propuesta modificada.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, señor Presidente, es que— al final— estaría porque quedara: “esta Constitución y las leyes que de ella emanen”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como el Ministro Zaldívar y la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y como habíamos dicho. Perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada, salvo por lo que se refiere a la porción normativa que indica: “y las leyes que de ella emanen”; respecto de la cual se manifestaron siete votos por su invalidez; y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar y Piña Hernández, son cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la redacción quedaría: por la invalidez de esto, excepto por lo de: “las leyes que de ella emanen.” Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro, como ofrecí, me sumo al voto de los siete Ministros para que se alcance la mayoría calificada, y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como el Ministro Zaldívar ya se adelantó y ya se alcanzó la mayoría con su voto; haría un voto porque se debe reconocer la validez “de las leyes que de ella emanen”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no. Tome nota la Secretaría del voto del señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual, también voto particular, soy de los que he votado de que pueden reiterar, como lo hacen todas las constituciones locales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, entendiendo que hay votación calificada para la propuesta modificada –e incluso– para la última porción que dice: “y las leyes que de ella emanen”.

EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuaríamos, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. El segundo punto queda salvado con la nueva propuesta porque ya no tenemos que ver lo de la jurisprudencia; iríamos nada más al argumento de que hay una jerarquía indebida, porque en el numeral 3, señala: “En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona”. El proyecto considera que es infundado este agravio, esto es un principio de interpretación que está en la Constitución Federal.

Por ese punto y el siguiente es la inconstitucionalidad de que se agregan como principios rectores el apartado B, numeral 1, complementariedad, integralidad y no regresividad, que también consideramos infundado. Creo que tendríamos que sujetar esto a votación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy por la invalidez de los preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación nominal para que quede especificado esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy en contra, por la invalidez, y haré un voto concurrente y particular en relación con todo el punto planteado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:

También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra del señor Ministro Medina Mora, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota también la Secretaría, que la Ministra Luna hará un voto concurrente. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo ha hecho patente usted en numerosas ocasiones, que no lo tenemos que anunciar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pero como ya se anunció, me reservaría un voto concurrente, en virtud de analizar el engrose que se presente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. ENTONCES, QUEDA APROBADA CON ESTA VOTACIÓN LA PARTE DE ESTA PROPUESTA QUE HA SIDO SOMETIDA A CONSIDERACIÓN.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)

Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Entraremos ahora a los medios locales de control constitucional. Para definirse, la Ciudad de México puede tener estos medios locales de control, que son fundamentalmente dos:

la acción de inconstitucionalidad local y el juicio de protección de derechos humanos local, quiero señalar que —aunque también existe la controversia constitucional—, la accionante no impugnó directamente la constitucionalidad de la controversia, sino en cuanto a los efectos generales porque, como vamos a ver a continuación, se impugna que en la controversia pueda tener efectos generales.

La Procuraduría General de la República pretende evidenciar que la Ciudad de México no puede prever estos medios de control constitucional, porque invaden —a su juicio— competencias exclusivamente federales.

El sistema de control constitucional en la Ciudad de México es contrario a la Constitución, porque permite que jueces constitucionales locales contrasten normas o actos locales, no sólo contra la Constitución capitalina, sino frente al parámetro de regularidad constitucional.

Es muy importante aclarar que la Procuraduría no cuestiona la posibilidad de que la Ciudad de México tenga sus propios medios de control constitucional ni si puede tener una sala constitucional o no, sino que, como se estructuraron o se establecieron estos medios, sería inconstitucional.

Voy a referirme a los argumentos del proyecto, aunque vamos a entrar a ver cada una de las figuras; en primer lugar, recordar que este Tribunal, al resolver la controversia constitucional 16/2000, del Estado de Veracruz, así como la acción de inconstitucionalidad 8/2010, validó como constitucionales los esquemas de control constitucional locales, que existen en estas entidades federativas; segundo, el proyecto propone declarar infundados estos agravios

porque –como lo vamos a ver– tanto en la acción como en el juicio se refiere exclusivamente a control constitucional local y nunca federal.

Quiero señalar —y creo que es muy importante en este punto— que, si ven el proyecto a partir de los párrafos 834, 835 y subsiguientes, se dice expresamente que, cuando analizamos desde el expediente varios o estas acciones, nunca habíamos analizado si los jueces locales, que tienen como –siempre lo vimos en el control ordinario– función principal y directa el control constitucional –como esta Sala Constitucional de la Ciudad de México o sus pares en los Estados de la República– estén o no habilitados para invalidar normas locales por estimarlas directamente transgresoras de derechos humanos, reconocidos por la Constitución Federal y los tratados. En el proyecto se concluye –como lo afirma la procuraduría– que no están facultados para ello, pero no es eso lo que hizo la Constitución local.

Se repite en los siguientes –como se precisó en este fallo–: las facultades de las entidades federativas, aun y cuando versen sobre derechos humanos pero, –especialmente– tratándose de medios de control constitucional locales, deben respetar la distribución de competencias que marca la Constitución Federal; es decir, no pueden invadir o afectar las atribuciones que se han reservado a las autoridades federales por el Constituyente, ni en los artículos 103, ni en el 107, ni en el 105, que corresponden, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación.

Precisado eso, pudiéramos entrar –si les parece bien– a analizar las acciones de inconstitucionalidad, está en el artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso c), que otorga competencia a la Sala

Constitucional para: “Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación”.

Como podrán ver, la acción local sólo tiene por objeto confrontar una disposición de carácter general contra un derecho o disposición de la Constitución local.

Consideramos que no hay inseguridad jurídica, porque la acción de inconstitucionalidad –que llamaríamos– federal es del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, se propone validar como constitucional este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. ¿Alguna observación al respecto? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Traigo algunas cuestiones sobre este tema. El proyecto dice que es válida, siempre y cuando se ajusten a las cuestiones de su competencia; la cuestión sería: contra este tipo de sentencias, dictadas por una Sala, ¿qué medio de control procedería? Porque decimos: siempre y cuando se ajusten a su competencia; entonces, si no se ajustan a su competencia, parte –el propio proyecto– de que esa sentencia, dictada en una acción, es inválida si no se ajusta a su competencia, ¿qué procedería en contra de esta sentencia? Entonces, me preocupa este tema –en lo particular–, es la primera

vez que vemos un control abstracto establecido por una entidad federativa; aquí también el accionante establece que puede haber confusión entre la acción federal y la local, porque establecen los mismos plazos; entonces, ¿a qué acción se va a ir, a una federal o a una local? Si se va a la local, pues ya se le pasó el término para la federal; si dicta esta Sala Constitucional una sentencia totalmente –una acción abstracta– con efectos –incluso– de derogar normas que expulsa del sistema jurídico –en todos los supuestos–, se podría declarar inválida una ley que estableciera derechos humanos o con una interpretación contraria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, o bien, a la Constitución Federal, porque estamos partiendo de que esta acción de inconstitucionalidad nada más va a tener como parámetro la propia Constitución.

Si esa Sala Constitucional emite una sentencia que podría estar ajustada a su Constitución, pero no necesariamente a la Constitución Federal o a la interpretación constitucional directa que ha ejercido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿qué medio procedería? Si no existe ningún medio –pensé en la controversia, pero también le encuentro problemas–, es decir, ¿contra esta sentencia va a proceder la controversia constitucional?, también traigo mis dudas.

Si se emite la sentencia y no hay ningún medio de control, serían sentencias que podrían ser violatorias de la supremacía constitucional o estar fuera de control, podríamos pensar: es que procedería una controversia; como se ha concebido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, no procede contra sentencias judiciales, sólo procede por una invasión de esferas y excepcionalmente, cuando esa sentencia invade una competencia reconocida a la Constitución a otro poder,

por ejemplo, un juicio político, es facultad del Congreso y no de un tribunal; ahí está muy claro, procedería la controversia; o sea, la regla general por esta Corte es: no procede contra sentencias, a menos que sea una invasión de competencias clara, determinada en la propia Constitución y reconocida en la Constitución a otro poder.

Puede haber sentencias que no invadan esa competencia, porque va a estar conociendo en control abstracto de una acción, donde el propio tribunal se ajuste a lo que dice su Constitución, y el dictado de esa sentencia puede ser contraria a una jurisprudencia de interpretación constitucional de la Suprema Corte, en estricto sentido, no sería una invasión de esferas en sentido formal, sino en sentido sustancial, y no procedería la controversia al no estar prevista como excepción a la regla general que ha establecido esta Corte; entonces, –volvemos a lo mismo– esa sentencia queda fuera de control constitucional, no se va a analizar la constitucionalidad de esa sentencia.

Lo planteo porque fue un punto al analizar, no sólo el contenido literal de la norma, sino su repercusión en todo nuestro orden jurídico nacional, concretamente aquí va a ser Ciudad de México, pero puede entrar en conflicto con las acciones federales. Y es la primera vez que vemos este tema, ya hemos dicho que pueden ejercer control de constitucionalidad, pero muy concreto, este es un medio de control abstracto, expulsa esa norma.

¿Qué sucede? No existe en el orden jurídico, –por lo menos de la Ciudad de México– puede establecer un derecho humano, pero lo expulsa, y esa sentencia está fuera de control de constitucionalidad, si sustancialmente va en contra de la

Constitución Federal, de la jurisprudencia de esta Corte, aunque formalmente no invade esferas.

Ese es un tema que me gustaría que se reflexionara, no es sólo analizar la literalidad de la norma, se puede decir con control abstracto de la norma local, ¿qué repercusión va a tener en todo nuestro sistema jurídico federal? Entonces, lo comento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Alguna nota aclaratoria del señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pretendiendo contestar a esa interrogante, tenemos un precedente, –la contradicción de tesis 350/2009–. El punto en contradicción fue decidir si procede el amparo directo contra sentencias de la Sala Constitucional de Veracruz, y este Tribunal Pleno concluyó que sí, porque es un tribunal judicial, emite una sentencia en un juicio de protección de derechos humanos y, en esa medida, es definitiva; se dijo que el federal y no el constitucional, autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección y de verificar su constitucionalidad, pero procedería el juicio de amparo, esa es una primera posibilidad.

La segunda, –como bien lo dijo la Ministra Norma Piña– es cierto que, en principio, no procedería contra una resolución judicial, pero hemos señalado aquí que –o en Sala– depende si hay una invasión competencial; creo que podría ser procedente la controversia de quien se sienta afectado por invasión competencial en ese sentido.

Tercer elemento, tenemos veintiocho entidades federativas con este medio de control de constitucionalidad, lo digo

coloquialmente, pero hasta ahorita no ha pasado nada, cuando sucedió con Veracruz se dijo: procede el amparo, dimos un paso ahí; creo que procedería la controversia constitucional contra una decisión y no porque son improcedentes contra decisiones jurisdiccionales, por regla general, pero cuando hay una invasión competencial, lógicamente podría ser el Ejecutivo o la CNDH, quien tenga que interponerla por violación competencial. Pretendo aportar esos elementos al debate. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Revisé el precedente Veracruz de Ignacio de la Llave, el problema ahí es que, quienes pueden ir al amparo son los particulares; aquí la acción se promueve entre autoridades, que está regulada por el decreto que expidió la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, que se publicó en la Gaceta el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, está regulada esta acción. El problema de Veracruz de Ignacio de la Llave es que son amparos.

¿Aquí quién va a promover el amparo directo? ¿Los sujetos que intervinieron en esa acción? ¿Pueden promover amparo las autoridades? Porque, generalmente son autoridades. Entiendo, – por ejemplo– en un juicio de derechos de particulares, si no les resuelven se van al amparo directo, en un estudio de los juicios que se están protegiendo –en dado caso–, pero aquí el problema es esa acción, las partes son las mismas de la controversia: autoridades. ¿Esas partes pueden promover amparo directo?, no estarían ni siquiera legitimadas.

Por otra parte, el hecho de que no se haya presentado –con todo respeto– algún problema en los diversos sistemas en los Estados, en donde se haya reconocido la acción como abstracto, –no particular– expulsar la norma del orden jurídico de la Ciudad de México es un control abstracto, no particular, los ciudadanos ahí no están interviniendo.

Lo presento como duda, vi esos precedentes en la cuestión que dijo el Ministro Laynez, vi una posible solución hacia allá, pero no me convenció ese punto.

Por otro lado, estoy de acuerdo; puede haber una invasión de esferas, pero lo que hemos dicho es que la invasión de esferas – así lo ha establecido la mayoría– tiene que ser formal y, por eso, planteé que no iba a haber invasión de esferas, porque lo iban analizar a la luz de su propia Constitución, nada más que con un criterio contrario.

Salvo que oiga otra cuestión y –precisamente– con un objetivo de conservar el principio de corrección funcional de todo nuestro orden jurídico y de supremacía constitucional, votaría en contra de este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que lo que plantea la Ministra Piña es muy interesante y hay algunos puntos en los que coincido.

A ver, primer problema, por eso era tan importante haber definido el martes y ahora el parámetro de regularidad, si hubiéremos dejado un parámetro general, como bloque de constitucionalidad, bloque de regularidad –o lo que fuera–, compuesto por normas federales y locales o nacionales o constitucionales y normas

locales, se podría presentar este problema, porque al resolver el Tribunal Constitucional de la Ciudad de México, podría –pero eso no va a suceder– haber tomado –porque lo eliminamos, claro– normas constitucionales generales o normas convencionales, y desde ahí llevar a cabo su control de regularidad. Por eso era tan importante definir exactamente qué cosas, para que no se presentara este problema, –que muy correctamente identifica la Ministra– ¿qué es lo que quedó? Un control de constitucionalidad con parámetros estricta y rigurosamente locales. Cuando un órgano del Estado de la Ciudad de México –cualquiera que sea– considere que la legislación o la ley “X” o “Y”, en la acción abstracta invade sus competencias, acudirá al Tribunal Constitucional de la Ciudad de México, él verá si, efectivamente, el órgano legislativo emitió o no adecuadamente sus disposiciones, y con sus procedimientos, anulará a la norma.

Hasta ahí se queda una decisión del Tribunal Constitucional anulatoria de una norma general, ¿qué es lo previsible que acontezca? Que en términos de la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, un poder –el afectado– previsiblemente, la Asamblea Legislativa, venga y nos planteé una controversia constitucional y nos diga: el Tribunal Constitucional de la Ciudad de México fue más allá de sus competencias y, consecuentemente, te pido, Suprema Corte de Justicia, que analices la constitucionalidad de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, no contra la Constitución Política de la Ciudad de México, sino –básicamente– contra el artículo 122, que es el texto que establece la competencia, porque van a ser –básicamente– problemas competenciales, previsiblemente, ¿qué hará esta Suprema Corte?, verá si, efectivamente, la Asamblea Legislativa fue más o menos allá; creo que los problemas se presentarán entre la Asamblea y el Ejecutivo local, entre la

Asamblea y el Poder Judicial, y entre la Asamblea y los ayuntamientos; al fin de cuentas, dirá: esa disposición se mantiene o no, y ahí se garantiza la supremacía de nuestra Constitución General, por virtud del artículo 122; en eso estoy de acuerdo.

Segundo, creo tiene razón la Ministra Piña; frente a una decisión de éstas, muy difícilmente van a venir en amparo, ¿quién es el legitimado?, –en eso coincido– contra una decisión de esas, anulando una ley; me parece difícil –digo, cosas hemos visto en la historia del amparo– pero, en principio, no está en la racionalidad general.

Ahora, el hecho de que existiera una cierta duda –que no la veo, con franqueza– respecto al artículo 36, apartados B, numeral 1, inciso c), sería inconstitucional, ese es el punto en el que difiero, porque no veo que sea inconstitucional que la Sala Constitucional de la Ciudad de México tenga esta competencia; creo que va a haber una cuestión, que me parece relativamente soluble, con facilidad, de decir esas decisiones, de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, son impugnables mediante el inciso h) de la fracción I del artículo 105, toda vez que se trata de dos poderes de una misma entidad federativa, que están disputando entre sí sus competencias ¿qué competencias?, lo que la Legislatura de la Ciudad cree que puso bien en la Constitución Política de la Ciudad, haciendo caso al artículo 122, y lo que la Sala piensa que anuló correctamente.

Me parece que esa es la nueva litis que se presentará frente a ustedes –ya no estaré aquí–, este asunto es muy interesante y creo que esa es una nueva litis, que se genera con base en el artículo 122 constitucional. Plantea un problema muy interesante, en este sentido.

En lo que coincido es en el amparo, contra el inciso c) no tiene cabida porque ¿cómo se va a rehacer la condición del amparo? Simplemente por eso, y creo que es una pregunta muy legítima que nos hace la señora Ministra —como duda—, quería tener la atención de presentar mi punto de vista ante ese aspecto muy importante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Laynez, pienso que estaríamos adelantando una serie de supuestos y situaciones futuras, si procedería el amparo, quién tuviera legitimación, qué consecuencias tendría, si se podría impugnar en una controversia constitucional, un conflicto aparente de competencias; en fin, todo eso, la verdad —con todo respeto— pienso que son una serie de consecuencias casuísticas que no se pueden adelantar en el análisis de esta cuestión. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Me ganó usted el argumento, porque —efectivamente— puede haber una serie de hipótesis, podría decir ¿por qué será tan difícil, en un amparo, por un particular, que se venía beneficiando con una norma local, y un tribunal, que considera incompetente, tumba esa norma y deja de percibir esos beneficios? ¿Qué va a hacer el juez de distrito? Pues igual, el juez de distrito va a decir: esa incompetencia, hay una violación a mis garantías porque estoy dejando de percibir un beneficio, porque hubo una acción de inconstitucionalidad que él no tenía por qué resolver. No podemos saberlo, el juez va a decir: es notoriamente incompetente porque deriva de una acción de inconstitucionalidad, no lo sé; otro juez dirá: pues, efectivamente, me privaron de un beneficio, por un tribunal incompetente que está violando la Constitución Federal,

porque no tenía por qué haber analizado esa acción de inconstitucionalidad.

De entrada, no veo tan difícil un juicio de amparo por ahí, pero puede haber muchas hipótesis, pero reitero lo que acaban de decir, usted y el Ministro Cossío, y reconoce el proyecto que habrá situaciones muy complejas, pero que nos corresponderá, como Poder Judicial Federal, así como llegó una contradicción de tesis de Veracruz, por un juicio de protección constitucional local, pues tendremos que ir resolviendo en estos juicios locales de constitucionalidad, las eventualidades. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una primera cuestión: vamos a suponer que no hubiera ninguna posibilidad de impugnar la sentencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿eso deviene en inconstitucionalidad del medio de defensa? Creo que no; creo que puede haber medios de defensa que no sean recurribles, incluso, ojalá poco a poco lleguemos a que los tribunales de los Estados puedan resolver –con independencia– la mayor parte de las controversias que se les presentan, no veo que aquí se derive una inconstitucionalidad; segundo. Esta norma de carácter general que va a ser impugnada en la acción de inconstitucionalidad local, puede ser al mismo tiempo impugnada por una acción de inconstitucionalidad de las previstas en el artículo 105 constitucional, pueden promoverse amparos contra esta ley, puede haber actos de aplicación, puede haber una multiplicidad de recursos y de medios de defensa, pero me parece

que, en su caso y en su momento, habrá que ver cómo se armonizan.

Y el que no sea impugnabile, en principio, la sentencia de la Sala Constitucional en controversia constitucional, es una creación jurisdiccional, jurisprudencial, este Tribunal Pleno ha dicho que, en principio, las decisiones jurisdiccionales no son impugnables en controversia, salvo que generen una invasión de esferas.

Entonces, y como la competencia nuestra es la invasión de esferas, se da la invasión de esferas y –eventualmente– se promueve una controversia, se analizará y, si no, no se analizará, pero –con todo respeto– no veo que de estos problemas procesales se pueda derivar una inconstitucionalidad del establecimiento de la acción de inconstitucionalidad, aunque no fuera recurrible, porque estamos hablando de un control de regularidad local, por eso era muy importante –como se ha dicho aquí– separar los dos parámetros de regularidad constitucional; creo que, de acuerdo a los precedentes y a la doctrina constitucional que se ha venido construyendo por este Tribunal, es válido el precepto en cuanto al establecimiento de este medio de defensa local. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Respeto lo que han expresado, sigo en esta misma cuestión, es inválido un mecanismo porque considero que ningún acto puede quedar exento de control constitucional y menos violar la supremacía constitucional.

El hecho de que, no sólo en amparo se reconozca la validez, no, estamos hablando de que expulsen una norma y ¿qué va a hacer el juez de distrito? Decirle: tienes razón, no tenías que expulsar la norma y, por lo tanto, vuévela a incluir, cuando la norma ya no existe en amparo directo, eso va a hacer un tribunal colegiado en amparo directo, o indirecto cuando se reclame como acto reclamado una sentencia que expulsó una norma, no le veo congruencia.

Por otro lado, estoy de acuerdo con el Ministro Cossío: se va a integrar una nueva litis, y va a ser si excedió o no competencia, y era el punto que planteaba, si la Sala Constitucional actúa dentro de su competencia, porque es analizar la regularidad constitucional, en abstracto de esas leyes, no va a ser materia de litis analizar si la sentencia estuvo bien o mal dictada, en sustancia, sino si estaba facultada la Sala Constitucional para hacer eso y, por ese motivo, tampoco ejercemos control de constitucionalidad.

Creo que el analizar de este tipo de mecanismos constitucionales conlleva a analizar qué sucede en todo nuestro sistema jurídico y cómo se pueden ver afectados todos los mecanismos y garantías de protección de derechos humanos porque, lo que se está jugando aquí —precisamente— son cuestiones de afectación, no autoridades, gobernados y a sus derechos humanos, y el que diga la norma ¿puedes hacer esto? Pues sí lo puedes hacer, pero la regularidad constitucional —a mi juicio— tiene que llevar un análisis más profundo de este tipo de mecanismos de control para analizar la constitucionalidad, y el decir: ya se verá; pues sí, pero lo tenemos que ver ahorita, porque tenemos que ver todas las aristas que puede tener este medio de control, y haría un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Creo que podemos pasar a la votación respecto del cuestionamiento de si es constitucional la acción de inconstitucionalidad local, que ese es el punto fundamental. Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones y haré algunas adicionales en el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, recuerdo simplemente mi voto concurrente genérico.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas vota en contra de algunas consideraciones y por adicionales que hará valer en un voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, recuerda su voto concurrente

general; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. CON ESO QUEDA, ENTONCES, RESUELTA TAMBIÉN ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuaríamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 36, apartado D, numerales 1, 2 y 3, que son los efectos generales. Impugna la PGR, que pueda tener efectos generales en acción y en controversia, no impugna la controversia *per se*, sino los efectos generales de la misma.

El proyecto propone declarar infundados los argumentos de la accionante, toda vez que es parte, en la esencia, de la acción de inconstitucionalidad –precisamente– expulsar del orden jurídico, con efectos generales, la norma impugnada, y con las reglas que se da, también para la controversia constitucional, que son similares a la controversia federal; por lo tanto, se somete a consideración del Pleno la validez de este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Votaría en contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También un concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y me separo de algunas consideraciones y explicitaré otras en el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Franco González Salas vota en contra de algunas consideraciones y por adicionales que hará valer en su voto concurrente; y la señora Ministra Piña Hernández vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. CON ESO TAMBIÉN QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA PROPUESTA EN ESTA PARTE.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El último punto, señor Ministro Presidente. Es el artículo 36, apartado D, numeral 3, que es esta acción efectiva de protección de derechos como medio de control, establece que los jueces de tutela de derechos humanos en la Ciudad de México, que conocen de esta acción de protección efectiva de derechos humanos. Se interpone para reclamar la violación de los derechos previstos en esta Constitución, lo dice también claramente.

La Procuraduría impugna esta norma porque la considera violatoria de los artículos 103 y 107 constitucionales; considera que esto es violatorio del juicio de amparo, que es control concentrado, facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, no puede existir este tipo de juicio de protección específica, que analicen los derechos locales de los habitantes de la Ciudad.

El proyecto –congruente con lo que hemos estado votando– señala que es infundado este agravio y que, mientras quede establecido –con toda claridad, como se señala en el texto y como lo señala el proyecto– de que, definitivamente no puede –por eso me permití leer aquellos párrafos– contrastar una norma local –mediante este medio– y la Constitución Federal o tratados –ya lo dijimos– eso sólo es control difuso, y es dejando de aplicar, pero no puede contrastar esto un juez local, así sea constitucional, contra la Constitución Federal; por lo tanto, sólo es válido, porque –como se dice en la Constitución Política de la Ciudad de México– es un juicio constitucional local; la Suprema Corte ha señalado:

procederá, en su caso, el amparo directo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de considerar la validez de esta disposición.

La lectura y estructura de esta competencia, que se encuentra entregada a los jueces de tutela de derechos humanos, si bien, en su apartado B determina que será la ley quien determine los sujetos legitimados, el resto de los incisos apunta a la existencia de un quejoso, quien considera que un acto de autoridad, cualquiera que este sea, es lesivo de alguno de los derechos que la Constitución Política de la Ciudad de México consagra a su favor; esto es, trasladado el sistema federal hasta el local, es un amparo local.

Y es un amparo local en tanto las directrices que la propia Constitución ha establecido para el mismo, respecto de su procedencia, forma de tramitación y resolución, equivalen –total y absolutamente– al juicio de amparo.

Lo hago así no sólo porque suponga que el control de la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad, incluyendo los actos de aplicación a través de leyes que desarrollen el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, son objeto y competencia del Poder Judicial de la Federación, a través de los artículos 103 y 107 constitucionales, y la ley reglamentaria correspondiente.

Esto supone –entonces– que, si a partir de la estructura de la propia Ley de Amparo y la disposición que se entiende establecida para el principio de definitividad, pudiéramos suponer que este nuevo sistema de tutela de derechos, a través de un juicio equivalente o –por lo menos– así parece diseñarse del juicio de amparo a nivel local, traería por consecuencia que, antes de poder acudir a un juez de distrito, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad que da el 103 y 107 hubiere que agotar este recurso.

Entiendo que el contraste entre el acto de autoridad concreto y la Constitución Política de la Ciudad de México, equivaldría a la competencia de los jueces de tutela judicial; sin embargo, –insisto– cualquier disposición de la Constitución Política de la Ciudad de México que no sea observada por una ley o por un acto de autoridad concreto en la Ciudad de México, puede ser motivo de un juicio de amparo; cualquier quejoso que considere que un acto de autoridad viola el texto de una norma, puede recurrir en vigilancia y protección del principio de legalidad al juicio de amparo; esta disposición –entiendo su bondad– busca que haya jueces locales que establezcan la contradicción que pudiere existir entre los derechos humanos establecidos para la Ciudad de México y los actos de autoridad que los vulneren, pero es el objeto mismo del juicio de amparo, cualquiera que esto sea.

Bajo esa perspectiva, creo entonces que asiste la razón al accionante, este es un equivalente al juicio de amparo a nivel local, y lo más controvertido –para mi manera de entenderlo– es que esto se convertiría en un requisito, al ejercicio de la acción constitucional que, a nivel federal, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde no hay

ninguna taxatividad para suponer la existencia de un juicio equivalente a nivel local, en defensa de la Constitución, a cargo de los ciudadanos.

Entiendo que una acción de inconstitucionalidad —en esta circunstancia, como lo acabamos de ver— pueda ser comprendida y competencia del Constituyente de la Ciudad de México, pues estableció un medio para que las autoridades que están involucradas en ello, encuentren solución a sus conflictos competenciales, pero establecer un juicio de tutela constitucional, equivalente al juicio de amparo a nivel local, —me parece— rebasa con mucho las facultades que el Constituyente entregó al propio Constituyente de la Ciudad de México, en el establecimiento de un equivalente a la Ley de Amparo, sólo para cuidar la regularidad de los actos al tenor de la Constitución local, lo cual no excluye el juicio de amparo; sin embargo, dejarlo así, significaría que todo gobernado tendría que acudir primero a esta instancia antes de acudir a un juez de distrito, en la defensa de sus derechos humanos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más? Vamos a tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo en esta parte, con el proyecto y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, con razones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TAMBIÉN CON ESTO QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Creo que atendemos la parte final de los efectos, señor Ministro Laynez; les pido que hagamos un breve receso, pero regresemos para terminar esta parte final de los efectos y –seguramente– dar por concluido este asunto hoy mismo. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tenemos nada más que ocuparnos de los efectos de la sentencia, conforme a las votaciones y puntos específicos de invalidez. Vamos a pedirle al señor secretario, que haga favor de leer la propuesta de los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto. La primera es: declarar la invalidez extensiva de las porciones normativas del artículo 69, que se refieren a la admisión de las iniciativas de modificaciones a la Constitución capitalina; del numeral 2, la porción: “Una vez admitidas”; del numeral 3, la porción: “admitidas”; del numeral 4, la porción: “admitidas; del numeral 6, la porción “serán admitidas de inmediato para su discusión y”, es la primera propuesta.

La segunda propuesta es: “las declaraciones de invalidez a que se refiere el fallo surtirán efectos a partir de la publicación de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación”.

Y la tercera propuesta es: “por lo que hace a la declaración de invalidez a que se refiere el inciso e) antes referido (artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en su porción normativa ‘de los cuales tres deberán contar con carrera judicial’) y considerando que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales que se han detallado en esta sentencia, sólo podrán designarse los primeros integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura (en términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Consejo de la Ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución local”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro efecto? Las notificaciones ya están señaladas. Entonces, pongo a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que propone el señor Ministro Laynez, pero creo que la declaración de invalidez debía hacerse extensiva al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, también al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al artículo 2, fracción V, así como el Título Segundo, capítulo V: “Del Juicio de Restricción Obligatoria de Derechos Humanos”, de la Ley de la Sala Constitucional. Estando hoy de acuerdo, agregaré estos elementos de extensión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En efecto, como ha señalado el señor Ministro Cossío, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México ha emitido algunos ordenamientos secundarios que se basan porciones normativas que se declaran inválidas, conforme al proyecto que nos ha presentado el señor Ministro Laynez.

Sin embargo, éstas –obviamente– no fueron impugnadas, me parece que es imposible ocuparnos de ellas en detalle, porque no tenemos los elementos para poder determinar con precisión; sugeriría –muy respetuosamente, al señor Ministro ponente– que pusiera un párrafo en efectos, diciendo que, conoedores de que se han emitido algunas normas, ciertamente el Congreso de la Ciudad de México deberá ajustar esas normas a lo resuelto por esta Suprema Corte y, obviamente, no tiene un efecto de generar invalidez, pero tiene un efecto de invitar al Congreso a que se ocupe de las normas secundarias, que se derivan de las que –en

su caso– hayan sido declaradas inválidas por este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto agregaríamos en la parte de los efectos, una redacción en el sentido de que se instruya que, una vez notificados los resolutivos de esta sentencia, procedan hacer las adecuaciones correspondientes en las legislaciones que se hayan emitido o, en su defecto, ahora el Congreso, está en sesiones, estará emitiendo la reglamentación en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación a la propuesta, está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta. Hubo algunos artículos en que se reconoció validez con interpretación conforme, ¿quedo precisado eso en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la propuesta modificada de los efectos, señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, estoy de acuerdo, pero agregaría estos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Los artículos concretos que usted señaló?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Los que mencioné, se los pasaría al secretario para que quedaran redactados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Conforme a lo que señalé en mi voto concurrente, también –en el mismo– haré referencia a alguno que pienso que también se debería invalidar por extensión pero, dado lo avanzado del tiempo y, además, que hemos llevado muchas sesiones discutiendo este asunto, lo haré de esta manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En su momento, entonces, tomará nota la Secretaría para adicionarlo al acta.

Vamos a tomar una votación nominal para que se puedan hacer las aclaraciones, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto, agregando los artículos y los capítulos que mencioné anteriormente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la prevención que hice.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, creo que, respecto de la misma Constitución, se va a generar una extensión, pero lo preciso en un voto concurrente o particular, lo que proceda.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor del proyecto, en la lógica de que se pueda también señalar esta consideración general para que el Congreso ajuste, pueden ser los preceptos que mencionó el Ministro Cossío, entre otros.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con la modificación aceptada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y su agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, en los mismos términos, como el Ministro Medina Mora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada de los efectos de la declaración de invalidez; el señor Ministro Cossío Díaz también propone la invalidez en vía de consecuencia de otros numerales, al igual que el señor Ministro Franco González Salas, quien lo precisará en su voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTO QUEDA, ENTONCES, CONCLUIDO EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017.**

Voy a levantar la sesión, señora y señores Ministros; los convoco para la sesión ordinaria del próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Les anuncio que presidirá el señor Ministro Cossío, en atención a que no podré acudir por un evento oficial en el Consejo de la Judicatura Federal. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)